



**PROYECTO DE LEY, EN COMISIÓN MIXTA, QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES, Y SUSTITUYE LA OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA POR EL SERVICIO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES.  
(Boletín N° 7.550-06).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL HONORABLE SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPUESTA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</b></p> <p align="center">Capítulo XI</p> <p align="center">FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen</p>	<p align="center">TITULO III. DEL ROL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>Artículo 10.- Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad formarán parte integral del Sistema y participarán en el mismo, de acuerdo a sus capacidades y</p>	<p>Ha sustituido sus Títulos I, II y III, por el siguiente:</p> <p align="center">“TÍTULO I DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA: SU ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN</p> <p align="center">Párrafo 4° Del rol de la Defensa Nacional</p> <p>Artículo 16. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y facilitar su adecuada</p>	<p align="center"><b>RECHAZADO.</b></p>	<p>“Artículo 16. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y</p>	<p>“Artículo 16. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y</p>

COMISIÓN MIXTA



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL HONORABLE SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPUESTA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.</p> <p>Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.</p> <p>Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados</p>	<p>competencias, en las tareas vinculadas a la prevención y preparación ante emergencias, así como en las labores de apoyo a la respuesta y en la entrega de ayuda humanitaria a la población.</p> <p><u>Artículo 11.-</u> El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Estado Mayor Conjunto, será responsable de obtener y sistematizar la información respecto de los recursos y capacidades disponibles dentro de las instituciones de las Fuerzas Armadas, y elaborará, de acuerdo a ella, los planes y protocolos de operación para situaciones de preparación y respuesta frente a una emergencia.</p>	<p>articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional será responsable, en su rol de órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional, de la coordinación y ejecución, en las materias que le correspondan a su sector, de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, y del Plan Nacional de Emergencia, según lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la presente ley.</p> <p>Le corresponderá, asimismo, elaborar los</p>		<p>facilitar su adecuada articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional será responsable, en su rol de órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional, de la coordinación y ejecución, en las materias que le correspondan a su sector, de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, y del Plan Nacional de Emergencia, según lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la presente ley.</p> <p>Le corresponderá,</p>	<p>facilitar su adecuada articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional será responsable, en su rol de órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional, de la coordinación y ejecución, en las materias que le correspondan a su sector, de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, y del Plan Nacional de Emergencia, según lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la presente ley.</p> <p>Le corresponderá,</p>

COMISIÓN MIXTA



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL HONORABLE SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPUESTA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.</p>	<p>El Ministerio de Defensa Nacional y las instituciones de las Fuerzas Armadas deberán estar preparados para cumplir con las tareas que les sean encomendadas en virtud de lo dispuesto en esta ley.</p> <p>El Estado Mayor Conjunto deberá asesorar al Ministro de Defensa Nacional en el empleo de las capacidades militares existentes en la zona afectada por la emergencia.</p> <p><u>Artículo 12.-</u> Existirán una o más fuerzas de tarea con capacidad de despliegue rápido para apoyar la gestión de</p>	<p>planes y los protocolos de operación para la participación coordinada de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>La forma de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos, deberá contenerse en los respectivos Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres indicados en los incisos anteriores.</p> <p>En el caso de que los</p>		<p>asimismo, elaborar los planes y los protocolos de operación para la participación coordinada de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres. Los planes y protocolos deberán asegurar una sujeción a lo señalado en los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres y las instrucciones que, al efecto, formule el Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>La forma de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos, deberá contenerse en los respectivos Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres indicados en los incisos anteriores.</p>	<p>asimismo, elaborar los planes y los protocolos de operación para la participación coordinada de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres. <b>Los planes y protocolos deberán asegurar una sujeción a lo señalado en los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres y las instrucciones que, al efecto, formule el Ministro de Defensa Nacional.</b></p> <p>La forma de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos, deberá contenerse en los respectivos Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres indicados en los incisos anteriores.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL HONORABLE SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPUESTA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>emergencia en zonas afectadas actuando en conformidad con la planificación prevista en el artículo 11.</p> <p><u>Artículo 13.-</u> El Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales, las que integrarán los Comités de Operaciones de Emergencia respectivos, asesorarán directamente al Intendente, recopilarán y centralizarán toda la información relacionada con la emergencia en la zona afectada por la misma, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, y dirigirán los medios que se encuentren a su disposición, en conformidad a los planes y protocolos establecidos</p>	<p>medios considerados para la respuesta en los Instrumentos de Gestión precedentemente señalados sean insuficientes por la magnitud de la emergencia, el Ministro de Defensa Nacional podrá autorizar el empleo de otros medios militares. Dicha autorización se otorgará previa solicitud del Presidente del Comité respectivo, cuando la emergencia se desarrolle a nivel nacional, o bien, ante el requerimiento que haga la autoridad militar del nivel regional o provincial, en los casos en que así lo solicite quien presida el Comité al que corresponda la dirección de la emergencia en estos niveles.</p>		<p>En el caso de que los medios considerados para la respuesta en los Instrumentos de Gestión precedentemente señalados sean insuficientes por la magnitud de la emergencia, el Ministro de Defensa Nacional podrá autorizar el empleo de otros medios militares. Dicha autorización se otorgará previa solicitud del Presidente del Comité respectivo, cuando la emergencia se desarrolle a nivel nacional, o bien, ante el requerimiento que haga la autoridad militar del nivel regional o provincial, en los casos en que así lo solicite quien presida el Comité al que corresponda la dirección de la emergencia en estos niveles.</p>	<p>En el caso de que los medios considerados para la respuesta en los Instrumentos de Gestión precedentemente señalados sean insuficientes por la magnitud de la emergencia, el Ministro de Defensa Nacional podrá autorizar el empleo de otros medios militares. Dicha autorización se otorgará previa solicitud del Presidente del Comité respectivo, cuando la emergencia se desarrolle a nivel nacional, o bien, ante el requerimiento que haga la autoridad militar del nivel regional o provincial, en los casos en que así lo solicite quien presida el Comité al que corresponda la dirección de la emergencia en estos niveles.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL HONORABLE SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPUESTA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>conforme a lo dispuesto en el artículo 11.</p> <p><u>Artículo 14.-</u> Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública participarán en las tareas de respuesta a la emergencia dando cumplimiento a su función primordial de resguardo del orden público. Asimismo, deberán informar a la ciudadanía de las medidas adoptadas por la autoridad, colaborar a su eficaz cumplimiento y mantener canales de comunicación permanentes con dichas autoridades.</p>	<p>Corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas a la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, en consideración a las instrucciones que formule el Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>El empleo de los medios referidos en este artículo no podrá afectar las capacidades estratégicas</p>		<p>Corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas a la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, en consideración a las instrucciones que formule el Ministro de Defensa Nacional y a lo establecido en los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>El empleo de los medios referidos en este artículo no podrá afectar las capacidades estratégicas</p>	<p>Corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas a la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, en consideración a las instrucciones que formule el Ministro de Defensa Nacional <b>y a lo establecido en los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres.</b></p> <p>El empleo de los medios referidos en este artículo no podrá afectar las capacidades estratégicas</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL HONORABLE SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPUESTA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		de la defensa nacional.		de la defensa nacional.”. <b>(Mayoría 9x1 abstención.)</b>	de la defensa nacional.”.